

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: LUIS ERNESTO OCHOA PARRA Y OTRO

Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 73001-33-33-003-2016-00459-01

Interno: 00725-2020

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la **sentencia** proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué el 29 de mayo de 2020**, que negó las pretensiones de la demanda, no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado dentro del presente medio de control de **REPARACION DIRECTA** promovido por **LUIS ERNESTO OCHOA PARRA y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

ANTECEDENTES

Los demandantes **LUIS ERNESTO OCHOA PARRA, DAYANNA LISETH OCHOA RAMÍREZ, FRANK STEVEN OCHOA BRIÑEZ, MARIA ALEJANDRA BRIÑEZ DÍAZ, LAURA CAMILA BRIÑEZ DÍAZ y LUISA FERNANDA VARGAS**, actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 140 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, presentaron demanda con la finalidad de obtener mediante sentencia judicial un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

PRETENSIONES

Que se declare que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** son administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios causados a los demandantes, como consecuencia de los daños materiales y morales ocasionados con motivo de la **privación injusta de la libertad** de la que fue objeto el señor **LUIS ERNESTO OCHOA PARRA** entre el 09 de noviembre de 2011 y el 7 de mayo de 2013, por haber sido absuelto mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Ibagué, confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial, por los delitos de concierto para delinquir agravado y otros, que le habían sido imputados.

Que, como consecuencia de la anterior declaración, se **CONDENE** a las entidades demandadas, en forma solidaria, a pagar a los demandantes los perjuicios de orden material y moral, estimados en las siguientes sumas:

Perjuicios Materiales

En la modalidad de daño emergente, la suma que resulte probada por concepto de los honorarios del abogado que ejerció la defensa penal en el proceso que se adelantó

en la Fiscalía 4 Especializada de Ibagué y en el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Ibagué.

En la modalidad de lucro cesante, en la suma de dinero que resulte de la liquidación efectuada por los salarios dejados de percibir por la labor que desempeñaba como auxiliar de descarga, teniendo en cuenta el periodo de detención injusta y el tiempo adicional de 10 meses indemnizatorio, por las dificultades para retomar su actividad laboral.

Perjuicios Morales

La suma de dinero equivalente a 90 SMLMV, para:

LUIS ERNESTO OCHOA PARRA (Directo afectado)

Daño a la vida en relación

La suma de dinero equivalente a 90 SMLMV, para :

LUIS ERNESTO OCHOA PARRA (Directo afectado)

MARIA ALEJANDRA BRINÑEZ DÍAZ (Compañera permanente)

La suma de dinero equivalente a 45 SMLMV, para cada uno:

DAYANNA LISETH OCHOA PARRA (Hija)

FRANK STEVEN OCHOA BRINÑEZ (Hijo)

LAURA CAMILA BRINÑEZ DÍAZ (Hija de crianza)

LUISA FERNANDA VARGAS BRINÑEZ (Hija de crianza)

Se condene en costas a los entes demandados.

Se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 187 y 192 S.S. de La Ley 1437 de 2011.

El anterior *petitum* fue cimentado en los siguientes:

HECHOS

Que el señor Luis Ernesto Ochoa Parra estuvo privado de su libertad bajo detención domiciliaria desde el 3 de noviembre de 2011 hasta el 7 de mayo de 2013, por la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir y extorsión agravada.

Que, mediante providencia calendada el 27 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Ibagué absolvió por duda al demandante, decisión que fue confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, el 2 de septiembre de 2015.

Que, según lo señala el demandante, se vio en la necesidad de contratar los servicios de un abogado para que ejerciera su defensa en el proceso penal que cursaba en su contra, cuyos honorarios ascienden a la suma de \$3.000.000.00 en el año 2011.

Que durante el periodo en el que se encontró injustamente privado de la libertad, el señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA dejó de percibir el salario mínimo legal que devengaba por desempeñar la labor de auxiliar de descarga.

Consideran los demandantes que la mencionada privación de la libertad les acarreó perjuicios de índole material y moral que ameritan ser reparados por parte de las entidades demandadas.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

RAMA JUDICIAL

Mediante apoderada contestó la demanda, manifestando su oposición a la prosperidad de las pretensiones incoadas aludiendo que se atiene a lo que se pruebe en el proceso.

Hizo referencia a jurisprudencia del Consejo de Estado aplicable en casos en los que se resuelve la privación injusta de la libertad para concluir que, en principio, cuando una persona es sometida a una medida privativa de la libertad y posteriormente es absuelta, sin importar la ley penal bajo la cual se tramitó el proceso o la causal por la cual se profirió la absolución, habrá lugar a responsabilidad del Estado, en aplicación de la teoría del daño especial.

No obstante, de conformidad con la posición jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, dictada en sentencia de 10 de agosto de 2015, en casos como el que motiva este proceso, corresponde realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado para determinar así si los argumentos que sustentan la exoneración penal esconden deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigaciones penal a su favor.

Mencionó que el Consejo de Estado ha indicado que deben tenerse en cuenta también, parámetros trazados con anterioridad relacionados con las premisas normativas establecidas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700, esto es, que el hecho no existió, que la conducta no resulta constitutiva de delito o que el procesado no lo cometió, los cuales mantiene su vigencia para resolver de manera objetiva en los casos en los que se ajuste la situación fáctica a cualquiera de las previsiones referidas, de manera que, las demás situaciones que no se encuentren en los supuestos fácticos de esa disposición, se definen por el régimen subjetivo o falla en el servicio.

Advierte que en el sub examine, la teoría presentada por la Fiscalía General de la Nación, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrojadas al proceso, falencias probatorias que llevaron al Juez de conocimiento a emitir una sentencia condenatoria, al no encontrarse probada la participación del convocante.

En ese sentido, afirmó que el operador judicial actuó durante el proceso penal, en cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley 906 de 2004, destacando que, en las audiencias de carácter preliminar dirigidas por él, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, y que la imposición de la medida de aseguramiento impuesta obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Propuso como excepciones de mérito las que denominó Inexistencia de perjuicios y Ausencia de nexo causal.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante apoderada judicial contestó la demanda, manifestando su oposición a los pedimentos incoados, señalando que no es posible declarar responsabilidad de la

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ERNESTO OCHOA PARRA Y OTRO
Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00459-01
Interno: 00725-2020

4

entidad que representa, porque no se evidenció una actuación arbitraria o la configuración de los presupuestos para declarar la existencia de un error judicial o un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

Afirmó que la actuación de la Fiscalía General de la Nación se surtió de conformidad con la Constitución Política y con las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, ajustando sus decisiones a los presupuestos jurídicos, facticos y probatorios existentes, sin que se evidencie un proceder subjetivo, caprichoso, arbitrario o violatorio de forma manifiesta del derecho a la defensa, por el contrario, al señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA, se le brindaron todas las garantías procesales durante la instrucción que fue integral tanto en los hechos favorables como en los desfavorables a sus intereses.

Refirió, que los hechos que fueron investigados penalmente se relacionaban con las extorsiones hechas a varias personas residentes en diferentes lugares del territorio nacional, conformándose un grupo de individuos que se concertó para realizar tales actos y para obtener así provecho ilegítimo, estableciéndose igualmente que otras personas colaboraban para el retiro de sumas de dinero que consignaban las víctimas, figurando entre estas últimas el señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA, a quien se le imputó inicialmente el delito de extorsión agravada consumada, imponiéndole medida de aseguramiento privativa de la libertad para cumplirla en su lugar de residencia.

Concluyó así que al no configurarse algún daño antijurídico ni falla del servicio en la actuación de la Fiscalía General de la Nación, se debía proferir sentencia que la absuelva de todo tipo de responsabilidad.

Formuló las excepciones que denominó “*AUSENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO E INIMPUTABILIDAD DEL MISMO A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD, CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL.*”

SENTENCIA RECURRIDA

El **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué**, mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante, fijando como agencias en derecho la suma de dinero de \$1.000.000.00 a favor de las demandadas en partes iguales.

Para arribar a tal determinación, planteo como problema jurídico determinar si las entidades accionadas son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables por la privación injusta de la libertad del señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA, ocurrida entre el 8 de noviembre de 2011 y el 06 de mayo de 2013, atendiendo que se dictó medida de aseguramiento privativa de la libertad en su contra y posteriormente sentencia absolutoria a su favor.

Luego de referir la jurisprudencia aplicable al asunto emitida por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, precisó que el Juez de Control de Garantías debe identificar una inferencia razonable de autoría o participación del imputado en la conducta punible que se investiga, con base en los elementos materiales probatorios, en la evidencia física y en la información legalmente obtenida y acreditar los presupuestos subjetivos relacionados con los fines constitucionales de la medida de aseguramiento, conforme

los requisitos previstos en la Ley 906 de 2004 para imponer una medida de aseguramiento privativa de la libertad.

Descendiendo al caso en concreto, luego de realizar un resumen del material probatorio arimado al expediente y un examen de los hechos que se encuentran probados, concluyó que se logró establecer que el señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA el día 8 de noviembre de 2011 se puso a disposición del ente judicial, por lo que se adelantó en su contra un proceso penal por los delitos de extorsión agravada a título de coautor y concierto para delinquir, imponiéndole medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia.

Señaló el A quo que del registro de la audiencia concentrada, se advirtió que la FGN demostró los 3 presupuestos para la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en contra del demandante, señalados en los artículos 308, 310 y 313 de la Ley 906 de 2004, especificando que: i) la inferencia razonable de la autoría o participación del señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA en el delito de concierto para delinquir en concurso con extorsión agravada, delitos imputados a título de coautor, sustentado en la declaración rendida por José Fabian Garzón Piñeros y los informes de la empresa Efecty que dan cuenta que efectivamente el accionante reclamó depósitos realizados en razón de una extorsiones; ii) la necesidad de la medida de aseguramiento para cumplir con el fin constitucional de protección a la comunidad, cuya seguridad y tranquilidad se puso en peligro por el actuar del grupo criminal; y, iii) la procedencia de la medida por la calidad de los delitos imputados y el quantum mínimo de la pena a imponer.

En ese sentido indicó que, si bien, a favor del señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA se dictó sentencia absolutoria por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Ibagué por no haberse demostrado por la FGN que tenía conocimiento del origen de los dineros, lo que generó una duda que debía resolverse a favor del acusado, lo cierto es que a la hora de imponer la medida de aseguramiento, se contaba con suficientes elementos probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida que permitían inferir que el entonces imputado podía ser coautor del delito de concierto para delinquir en concurso con extorsión agravada.

Finalmente, concluyó que la sentencia absolutoria calendada el 27 de mayo de 2013, fue producto de las pruebas practicadas en el juicio oral y, por ende, aunque la FGN no logró convencer al juez de conocimiento de la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda, al momento de la imposición de la medida de aseguramiento estaban debidamente acreditados los supuestos contemplados en la ley para tal efecto y, por tanto, corresponde negar los pedimentos de la demanda.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, se acceda a la totalidad de las pretensiones incoadas.

Luego de realizar un recuento de la sentencia de primera instancia, de la cual transcribe apartes, aduce que no comparte lo decidido por el A quo en tanto que la medida de aseguramiento impuesta al demandante se sustentó en la declaración rendida por el señor José Fabian Garzón Piñeros, sin otro medio probatorio que resaltara la participación de este en los delitos imputados

Transcribe apartes de jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la responsabilidad estatal por privación injusta de la libertad para luego referir que existe pacífica jurisprudencia que indica que para proferir una orden de captura la Fiscalía no requiere certeza acerca de la configuración de una conducta punible pues es una labor que le corresponde al juez para emitir una condena, empero, no hay que desconocer que al ente investigador le asiste un deber mínimo de corroborar la información aportada por los organismos de inteligencia y cotejarlos con otros medios de prueba para proceder a restringir la libertad de los particulares pues, de lo contrario, la privación se torna injusta y hay lugar a reparar los daños.

Por último, solicita revocar la condena en costas, teniendo en cuenta el pronunciamiento jurisprudencial emitido por la sección segunda del Consejo de Estado el 19 de julio de 2019, con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cueter.

TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante auto del 1° de marzo de 2021, por reunir los requisitos legales, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué.

Se advierte que, en los términos de lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria de la providencia que admitió el respectivo recurso, los sujetos procesales no efectuaron pronunciamiento alguno.

Asimismo, de acuerdo con la constancia secretarial de ingreso al Despacho para decisión de fondo de fecha 19 de marzo de 2021, la providencia de 01 de marzo de 2021 que admitió el recurso de apelación interpuesto fue notificada al agente del Ministerio Público el 12 de marzo de 2021, quien guardó silencio dentro del término concedido para rendir concepto.

Encontrándose el proceso en estado de decidir, a ello se procede, para lo cual se hacen las siguientes.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Ibagué el 29 de mayo de 2020**, mediante la cual se despacharon de manera desfavorable las pretensiones de la demanda.

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe determinar si la privación de la libertad de la que fue objeto el señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA fue injusta y, por tanto, si se le generó un daño antijurídico a su núcleo familiar, como lo aduce la parte apelante o si, por el contrario, la detención preventiva del demandante no excedió las cargas públicas que deben asumir los ciudadanos por estar acorde con los estándares convencionales, constitucionales y

legales que permiten de manera excepcional la restricción de este derecho y, en consecuencia, no se causó un daño antijurídico.

TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala, consiste en afirmar que debe confirmarse la sentencia apelada pues, a la luz de los nuevos criterios jurisprudenciales, dentro de un enfoque subjetivo no se configura la responsabilidad administrativa del Estado en este asunto toda vez que, las decisiones que restringieron la libertad del señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA fueron producto de los elementos de prueba, evidencia física e información legalmente obtenida en atención a un hecho punible investigado, siendo el demandante quien retiraba el dinero producto de una extorsión girado a su nombre a través de una agencia de giros, no cumpliendo la parte demandante con la carga de la prueba de demostrar que la aprensión del imputado obedeció a la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que adelantaron el proceso.

FUNDAMENTO DE LA TESIS DE LA SALA

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE AL CASO CONCRETO

El artículo 90 de la Constitución Nacional establece la cláusula general de responsabilidad, la cual dispone: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)”

Jurisprudencialmente, el Consejo de Estado ha dispuesto que es necesario, en cada caso particular en el que se atribuya responsabilidad extracontractual al Estado, estudiar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos con miras a determinar si el Estado es responsable del daño sufrido y reclamado por los demandantes.

En consecuencia, para establecer la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado corresponde analizar **a)** la existencia de un daño antijurídico; **b)** la imputación jurídica y fáctica y **c)** el nexo causal entre el daño y la falla en el servicio en los eventos en que éste sea el título de imputación.

DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR FALLA EN LA FUNCIÓN DE ADMINISTRAR JUSTICIA - PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

En un Estado Social y Democrático de Derecho, es garantía del mismo el goce y eficacia de ciertos derechos intrínsecos reconocidos al ser humano, dentro de los que se encuentra la libertad personal. Al respecto, el artículo 28 de nuestra Carta Magna, es claro al disponer que

“Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley...”. Esa misma norma establece que “La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley”.

El articulado anotado, guarda plena concordancia con lo establecido en normas internacionales integradas a nuestra Constitución Política, conforme lo sostiene el artículo 93 de la misma Carta, normas internacionales entre las cuales se cuentan:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ratificado mediante la Ley 74 de 1.968, expresa que "Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...".
- **Convención Americana de Derechos Humanos**, ratificada por la Ley 16 de 1.972, sostiene que:
 1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
 2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas.*

Frente al derecho fundamental a la libertad, y su protección supralegal, la Corte Constitucional se ha referido a él en los siguientes términos¹:

"(...) Esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona 'se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable' y que quien sea sindicado tiene derecho 'a un debido proceso público' sin dilaciones injustificadas".

Ahora bien, para encauzar los asuntos relacionados con esta especie de responsabilidad, el mismo legislador optó por incluir en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, tres criterios generales de imputación, para establecer la responsabilidad extracontractual del Estado, derivada del indebido funcionamiento de la administración de justicia y así se reguló en el artículo 65 ibídem, al sostenerse que, aparte de la responsabilidad estatal por los daños antijurídicos que se le imputen a causa de la acción u omisión de sus agentes judiciales "...el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, **por error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.**"

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006, analizó la constitucionalidad del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, entre otros, señalando que, en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. En efecto, sobre dicho asunto refirió:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese

¹ Sentencia C-327/97 reiterado en sentencia C- 163 /08

privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

En cuanto al régimen de responsabilidad en los eventos que se demanda indemnización de perjuicios por la privación injusta de la libertad, se venía aplicando por parte de la jurisdicción contenciosa, el de responsabilidad objetiva, hasta su modificación a partir de la Sentencia SU – 072 de 2018 por parte de la Corte Constitucional.

En efecto, en la referida providencia la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la libertad no es absoluto y puede verse limitado mediante la imposición de medidas cautelares sin que ello signifique, necesariamente, la configuración de un daño antijurídico al producirse la absolución, argumentando que ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y tampoco la sentencia C-037 de 1996, establecen un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, por lo que le corresponde al juez, en cada caso, realizar un análisis con el fin de determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada. En la sentencia en mención textualmente se señaló:

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica– es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(…) “106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo– exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

*“(…) “109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (Resaltado de la Sala).*

La anterior línea ha sido acogida por el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos, en los que ha sostenido, al resolver asuntos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, lo siguiente²:

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN sentencia de cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 70001-23-31-000-2005-00434-01(56393) Actor:

“La Corte insiste en que para una interpretación adecuada del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el juez administrativo a la hora de definir si una privación de la libertad es injusta o no, independientemente del título de imputación que se elija aplicar, debe considerar si las decisiones adoptadas por el funcionario judicial se enmarcan en los presupuestos de “razonabilidad, proporcionalidad y legalidad”.

*Lo anterior significa que los adjetivos usados por la Corte [razonabilidad, proporcionalidad y legalidad] **definen la actuación judicial, no el título de imputación** (falla del servicio, daño especial o riesgo excepcional), esto es, aunque aquellos parecieran inscribir la conclusión de la Corte en un régimen de responsabilidad subjetivo; entenderlo así no sería más que un juicio apriorístico e insular respecto del compendio jurisprudencial que gravita en torno del entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 de 1996, en tanto, debe reiterarse, la Corte estableció una base de interpretación: la responsabilidad por la actividad judicial depende exclusivamente del artículo 90 de la Constitución, el cual no establece un título de imputación definitivo, al haberse limitado a señalar que el Estado responderá por los daños antijurídicos que se le hubieren causado a los particulares.*

Luego insiste en que el elemento común que exige el artículo 90 de la Constitución Política es la existencia de un daño antijurídico y que la responsabilidad patrimonial se define a partir de cualquiera de los títulos de imputación, frente a lo cual señala que, la sentencia C-037 de 1996 es consecuente con ese razonamiento a partir de la interpretación del artículo 65 de la Ley 270 de 1996, que es la cláusula general de responsabilidad del Estado en lo que tiene que ver con la actividad judicial, en la que no se adscribió a ningún título de imputación específico. (...)

De esta manera, dependiendo de las particularidades del caso, es decir, en el examen individual de cada caso, como lo han sostenido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, el juez administrativo podrá elegir qué título de imputación resulta más idóneo para establecer que el daño sufrido por el ciudadano devino de una actuación inidónea, irrazonable y desproporcionada y por ese motivo, no tenía por qué soportarse.

La Corte señala que lo anterior no impide que se creen reglas en pro de ofrecer homogeneidad en materia de decisiones judiciales, pero estas deben fundamentarse en un análisis concienzudo de las fuentes del daño y no en generalizaciones normativas, que no tomen en cuenta las posibilidades que giran en torno a esas fuentes.

5.4. De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional, señala que, en dos eventos establecidos por el Consejo de Estado, resulta factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, estos son, cuando el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica. En ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”.

En criterio de la Corte desde el inicio de la investigación, el fiscal o juez deben tener claro que el hecho sí se presentó y que es objetivamente típico, ya que disponen de las herramientas necesarias para definir con certeza estos dos presupuestos. En el primer caso el funcionario judicial debe tener en claro esa información desde un principio y en el segundo se trata de una tarea más sencilla, que consiste en el cotejo entre la conducta que se predica punible y las normas que la tipifican como tal.

Las dos causales anteriores se contrastan con la absolución consistente en que el procesado no cometió el delito y la aplicación del principio in dubio pro reo, la Corte considera que estas requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma. En un sistema como el acusatorio no resulta exigible al fiscal y al juez con función de garantías que en etapas tempranas de la investigación penal definir si el imputado ejecutó la conducta, pues será en etapas posteriores que el funcionario judicial definirá tales asuntos, que solo se pueden definir en la contradicción probatoria durante un juicio oral. (...)

5.5. En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada.

En la misma vía, en todos los eventos posibles, será necesario descartar si el imputado o sindicado con su conducta dolosa o gravemente culposa dio lugar a la medida de privación de la libertad. (Resalta la Sala)

De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, acogido por el Consejo de Estado, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado pues se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, si genera un daño antijurídico imputable a la administración, a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento.

En conclusión, la nueva línea jurisprudencial sobre privación injusta de la libertad, conforme la posición asumida por la Corte Constitucional en providencia SU- 072 de 2018 varió, al reconocer ahora que el derecho a la libertad no es absoluto y puede verse limitado mediante la imposición de medidas cautelares, sin que necesariamente ello signifique la configuración de un daño antijurídico al producirse la absolución.

LO PROBADO EN EL PROCESO

En este orden ideas, se procede hacer una relación del material probatorio allegado al proceso en debida forma para establecer las circunstancias factico jurídicas en las que fue privado de la libertad el señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA:

- Luego de adelantadas las labores investigativas ejecutadas por el Gaula de la Policía Nacional, tal y como se advierte del informe de campo FPJ -11- de 23 de marzo de 2011, se llegó a las siguientes conclusiones:

“CONCLUSIONES DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA

CON LA INFORMACIÓN OBTENIDA EN LAS ENTREVISTAS SE PUDO ESTABLECER QUE EFECTIVAMENTE LAS PERSONAS QUE ENVIABAN EL DINERO POR INTERMEDIO DE LAS EMPRESAS DE GIROS DE SUS CIUDADES DE ORIGEN HABÍAN SIDO OBJETO DE EXTORSIÓN POR PARTE DE UN SUJETO QUE SE HACIA PASAR POR INTEGRANTE DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA EN ALGUNAS OCASIONES CON EL ALIAS DE SEBASTIÁN O VALENCIANO, IGUALMENTE QUE LAS CONSIGNACIONES DE DINERO EFECTUADAS POR LAS VICTIMAS SIEMPRE FUERON HACIA LA CIUDAD DE IBAGUE Y GIRADAS POR LAS EMPRESAS DE GIROS LA QUE EN EL TOLIMA ES GANA GANA, EFECTY O SERVIENTREGA Y LA EMPRESA DE GIROS

NACIONALES SIN, ASÍ MISMO SE ENCONTRÓ COMO ENLACE UNOS ABONADOS CELULARES DE INTERÉS PARA LA INVESTIGACIÓN LOS CUALES SON APORTADOS POR LA VÍCTIMAS TANTO DE DONDE SE ORIGINARIO LAS LLAMADAS EXTORSIVAS COMO DONDE SE RECIBIERON LAS MISMAS POR LA VÍCTIMAS, LO CUAL ESTÁ PLASMADO EN LAS RESPECTIVAS ENTREVISTAS, IGUALMENTE SE OBSERVA EN LAS ENTREVISTAS LA RELACIÓN DE LA EXIGENCIA DE TARJETAS DE CELULAR PARA LUEGO HACER LA EXIGENCIA POR EL VALOR LAS MISMAS.

ASI MISMO SE PUEDE DEMOSTRAR QUE EFECTIVAMENTE LAS PERSONAS RELACIONADAS EN LA INVESTIGACION COMO LOS QUE COBRABAN LOS GIROS DE DINERO EN LAS EMPRESAS DE GIROS DE GANA GANA, EFECTY Y SIN, HAN REALIZADO DICHA ACTIVIDAD YA QUE SE MENCIONAN CON NOMBRE PROPIO POR LOS AFECTADOS DEBIDO A QUE SUS NOMBRES E IDENTIFICACIONES FUERON APORTADAS POR EL EXTORSIONISTA ALIAS SEBASTIAN O VALENCIANO DE LAS AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA, ASI MISMO SE ENCUENTRAN LAS RESPECTIVAS BUSQUEDAS SELECTIVAS REALIZADAS A DICHAS EMPRESAS LO CUAL ESTA LEGALMENTE OBTENIDO Y LEGALIZADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y OBRA EN PROCESO INVESTIGATIVO ”

SOLICITUD DE ORDENES DE CAPTURA

POR LO ANTES EXPUESTO SOLICITO A LA DOCTORA MUY RESPETUSOMANETE EL ESTUDIAR LA POSIBILIDAD DE DIRECCIONAR EL SOLICITAR LAS RESPECTIVAS ORDENES CAPTURA DE LAS PERSONAS QUE MAS ADELANTE SE RELACIONAN TENIENDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS MATERIALES PROBAOTRIOS QUE OBRAN EN LA INVESTIGACION LOS CUALES SE HAN OBTENIDO LEGALMENTE, Y SE OBSERVA LA CONDUCTA DELICTIVA DE LOS MENCIONADOS COMO UN GRUPO DE PERSONAS ENCARGADOS AL COBRO DE DINEROS PRODUCTOS DE EXTORSIONES REALIZADAS A CIUDADANS DEL TERRITORIO NACIONAL UTILIZANDO COMO MEDIO LAS EMPRESAS DE GIROS NACIONAL, PARA ASI DISIMULAR SU ACTIVIDAD DELICUENCIAL, LO CUAL SE CORROBORA EN LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR LAS EMPRESAS EN LAS RESPECTIVAS BUSQUEDAS SELECTIVAS OBTENIDAS Y YA LEGALIZADAS.

ANEXO:

1.- SOLICITUD TARJETAS DECACTILARES REGISTRADOR IBAGUE Y TARJETAS PREPARATORIAS DE:

... LUIS ERNESTO OCHOA PARRA C.C. NRO. 93.389.930 DE IBAGUÉ”³

- El día 8 de noviembre de 2011, el Juzgado Segundo Penal con funciones de Control de Garantías Ibagué- Tolima, adelantó audiencia preliminar en la que efectuó control posterior del registro y allanamiento, legalización de captura, control de legalidad de registro de memorias, formulación de imputación e imposición de la medida de aseguramiento, en la que el señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA de conformidad con lo previsto en el artículo 307 A-2 del Código de Procedimiento Penal, se comprometió a:

“1.- Permanecer en el lugar indicado. MANZANA 59 A CASA 16 BARRIO TOPACIO DE IBAGUE TOLIMA, CELULAR 301583757 CON PERMISO PARA TRABAJAR

³ Folios 450-477 cuaderno pruebas parte demandante Tomo 3

EN ACTIVIDAD INFORMAL DE COTERO EN LA PLAZA DE LA 21 SIN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESPECIFICADO, DE LUNES A SABADO DE 6 DE LA MAÑANA A 6 DE LA TARDE.

- 2.- *A no cambiar la residencia sin previa autorización, a no salir del país. Observar buena conducta individual, familiar y social.*
 - 3.- *A concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido.*
 - 4.- *Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir con las demás condiciones de seguridad impuestas, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia y la reglamentación del INPEC.⁴*
- El Juez de Control de Garantías fundamentó la imposición de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria del señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA, de acuerdo con los siguientes argumentos:

“... Frente al señor Luis Ernesto Ochoa Parra se tiene inferencia razonable de autoría, esta que no solamente recogió un giro o dos giros de \$2000.000, de la consignación que hiciera la víctima Lovelly, sino que también el 19 de julio de 2010 reclamó otro giro procedente del municipio de Buenavista, por un valor de 1.900.000, es decir que impediría asumir que el señor Luis Ernesto Ochoa Parra dentro de esta primera audiencia tan primigenia, con estos elementos de juicio, fuera utilizado como un instrumento por parte de un integrante de esta organización criminal, en vista de que reclamó en varias oportunidades giros en cuantías superiores a los “2.000.000... es decir, que se puede predicar ese elemento subjetivo del tipo que exige el 308 de la normatividad... “

- El 29 de marzo de 2012, se llevó a cabo la formulación de acusación⁵ y el 12 de junio de 2012 ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Ibagué, se adelantó audiencia preparatoria.⁶
- Durante el 19, 20 y 21 de noviembre, 26 y 28 de diciembre de 2012, 19 de marzo, 17 de abril y 06 de mayo de 2013 se llevó a cabo el juicio oral ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de Conocimiento de Ibagué⁷, en el que se decidió absolver al imputado, dado que los medios probatorios recolectados, no permitieron dar certeza de la comisión del delito imputado, y como consecuencia de ello, se decretó la libertad del demandante.
- El día 27 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento profirió sentencia absolutoria, por llegar a la certeza que el enjuiciado tenía conocimiento de la procedencia ilícita de los dineros que reclamaba, en la mencionada providencia se plasmó entre otras cosas, lo siguiente:

“(..). Adviértase en ese contexto las vertientes probatorias y argumentativas específicas, emerge una incertidumbre sobre la existencia del dolo que requiere dicho tipo penal, y, por ende, se deberá resolver a su favor, por no haberse probado fehacientemente que hubiere practicado en la conducta investigada. Nótese que desde el ámbito objetivo hay una participación, empero, desde la perspectiva

⁴ Folios 119 cuaderno prueba de oficio

⁵ Folios 105-113 cuaderno prueba de oficio

⁶ Folios 83-101 cuaderno prueba de oficio

⁷ Folios 7-11 cuaderno pruebas de oficio

subjetiva se demuestra lo contrario, esto es, que no había conocimiento, toda vez que así lo establece el mismo testigo que ha dado claridad a los hechos.

(...) En efecto, fortalece esta tesis el hecho de no haber sido posible establecer si LUIS ERNESTO OCHOA PARRA tenía conocimiento de los acontecimientos. De las pruebas practicadas en el juicio oral se puede indicar que nadie corroboró que tuviera cruce de llamadas con los demás involucrados o que apareciera llamando a las víctimas. Tampoco se determinó que tuviese relación con los miembros de la familia involucrado, es más, es el mismo CARLSO EDUARDO JIMENES BARRERO, quien dudo no conocerlo, hechos que, apreciados en su conjunto, sumados a la clara manifestación del señor GARZON PIÑEROS que no conocía el origen de esos dineros, emerge claramente una incertidumbre que deberá favorecer a este acusado. Por tales motivos esta persona será beneficiado con la absolución”

CASO CONCRETO

EL DAÑO

El daño cuya reparación se pretende por parte de los demandantes consistió en la privación de la libertad a la que fue sometido el señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA dentro del proceso llevado en su contra por el punible de concierto para delinquir en concurso con extorsión agravada.

De acuerdo con la referencia probatoria atrás efectuada, el señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA estuvo detenido de manera preventiva en su lugar de residencia desde el 08 de noviembre de 2011, fecha en la que se impuso medida de aseguramiento, hasta el 06 de mayo de 2013, fecha en que se ordenó su libertad mediante sentencia absolutoria dictada por el Juzgado Primero Penal del Circuito con función de Conocimiento de Ibagué, quedando plenamente demostrado el periodo durante el cual estuvo privado de la libertad el demandante.

IMPUTABILIDAD DEL DAÑO

La Sala considera que si bien es cierto se demostró que al señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA se le restringió el derecho a la libertad a través de la imposición de una medida de aseguramiento, revisado el material probatorio obrante en el expediente, no es posible afirmar que la misma fuera injusta y atribuible a las demandadas, a la luz del marco jurídico como de la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

Sea lo primero indicar que, como el presente asunto tiene que ver con la imposición de detención preventiva dentro de las reglas procesales contempladas en la Ley 906 de 2004, según la fecha de ocurrencia de los hechos, dicha norma frente a las medidas de aseguramiento y los requisitos que deben ser analizados por el Juez de control de garantías para su imposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 307. MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO. Son medidas de aseguramiento:

A. Privativas de la libertad

1. Detención preventiva en establecimiento de reclusión. (...).

ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y

asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia. (...).”*

La Sala considera que se demostró que al señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA se le restringió su derecho a la libertad mediante la imposición de una medida de aseguramiento, que no fue injusta a la luz del marco jurídico como de la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, como quiera que al demandante se le expidió orden de captura en razón a los resultados arrojados en la actividad investigativa desarrollada por el Grupo Gaula de la Policía Nacional, según los cuales el demandante reclamó en establecimientos de giros nacionales, en varias oportunidades, dineros enviados por personas que fueron víctimas de extorsión, por lo que, previa presentación voluntaria del señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA ante la autoridad competente, se adelantó en su contra proceso penal por los delitos de concierto para delinquir en concurso con extorsión agravada, lo que llevó a la Fiscalía General de la Nación a solicitar la medida de aseguramiento, por la acreditación de los elementos subjetivos y objetivos que permiten dicha imposición.

Ahora bien, como se plasmó en el marco jurisprudencial anotado, la antijuridicidad del daño por privación de la libertad debe determinarse por estimación de las circunstancias que rodearon la imposición de la medida de aseguramiento, siendo únicamente plausible predicar objetivamente la responsabilidad de la administración en dos eventos, **cuando el hecho no existió o cuando la conducta era objetivamente atípica**, situación que no es aplicable en el sub lite⁸.

En ese orden de ideas, encuentra la Sala en el material probatorio referenciado con anterioridad, que la privación de la libertad de LUIS ERNESTO OCHOA PARRA se fundó en la declaración rendida por José Fabian Garzón Piñeros y los informes de la empresa de giros Efecty, que dan cuenta que el demandante reclamó en varias oportunidades depósitos realizados producto de extorsiones.

Con fundamento en lo anterior, la Sala encuentra acreditado que el señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA fue vinculado a un proceso penal y privado de su libertad como presunto responsable del delito de concierto para delinquir en concurso con extorsión agravada, por los hechos materia de investigación que tuvieron origen en extorsiones vía telefónica, que se efectuaban desde distintas partes del país, en los que las víctimas eran amenazadas de muerte para que accedieran a la entrega de dineros, que eran reclamados por el demandante, tal como se registra por la empresa Efecty.

Así mismo, se probó que se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva, que debió cumplir en su lugar de domicilio y que, posteriormente, luego de culminar el juicio oral, fue dejado en libertad por autoridad judicial al existir incertidumbre respecto del conocimiento que tenía el señor LUIS ERNESTO OCHOA

⁸ SU – 072 de 2018 – Corte Constitucional.

PARRA, sobre la procedencia ilícita de los dineros que cobraba, duda que fue resuelta a su favor.

Es claro para la Sala que, aunque el señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA fue absuelto, lo cierto es que dicha decisión no obedeció a la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales, sino que se produjo una vez se surtió la etapa del juicio penal, en el que se realizó un análisis ponderado y razonado de las pruebas recaudadas dentro del proceso y no se obtuvo certeza respecto a si el demandante tenía conocimiento de la procedencia ilícita de los dineros que reclamaba y en consecuencia no le era imputable la conducta punible endilgada, situación que se itera, solo pudo ser evidenciada en la etapa de juicio, previa recolección de elementos probatorios no conocidos en el momento de imposición de la medida de aseguramiento.

Advierte igualmente la Sala que, según el material probatorio arrimado, el señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA se presentó voluntariamente ante la autoridad competente, luego de expedida la orden de captura en su contra con una anterioridad de meses, por haber reclamado dineros a su nombre como producto de una extorsión, por lo que no hay lugar a concluir que la decisión de la Fiscalía General de la Nación de solicitar la medida de aseguramiento ante el juez de garantías, hubiese sido irracional, desproporcionada o ilegal, pues, según lo dictaminado, se ajustó a las circunstancias y elementos probatorios con los que se contaba al momento de presentar ante el juez penal de control de garantías al implicado.

Con base en lo anterior, la Sala confirmará la sentencia apelada por las razones aquí expuestas, las cuales están asociadas con la ausencia de falla del servicio de las demandadas, en atención a las circunstancias que precedieron la imposición de la medida de aseguramiento impuesta al señor LUIS ERNESTO OCHOA PARRA pues, se itera, los elementos de prueba obrantes al momento de la celebración de la audiencia concentrada, en la que acudió el demandante de manera voluntaria a resolver su situación jurídica, permitían una inferencia razonable de su posible participación en la comisión de los delitos imputados y, en consecuencia, la necesidad de la imposición de la medida privativa de la libertad, circunstancias que pudieron servir de sustento de valoración del juez de control de garantías al momento de decretar la medida de aseguramiento solicitada por el ente acusador, advirtiéndose que, si bien el demandante fue absuelto por las conductas punibles que se le imputaban, solo se llegó a dicha decisión, una vez se surtió la etapa del juicio dentro del proceso penal y mediante la recolección de otros elementos de prueba con los que no se logró establecer con certeza el conocimiento del demandante de la procedencia ilícita de los dineros por él reclamados, no observándose la existencia de una irregularidad o arbitrariedad de las autoridades judiciales que conocieron del proceso.

COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente

el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Al respecto, la condena en costas dentro del nuevo ordenamiento procesal administrativo, Ley 1437 de 2011, tiene dos ítems: un estándar objetivo que contempla que toda sentencia que se profiera dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa debe disponer la condena en costas, conforme las reglas del Código General del Proceso, y otro estándar que determina el juez, que tiene que ver con la revisión que hace el fallador frente a la forma en que se causan las mismas y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), recalándose que ya no es necesaria una valoración cualitativa frente a que estemos frente a una conducta temerario o de mala fe por alguna de las partes.

En relación con las agencias en derecho, el Consejo de Estado ha sostenido que estas deben ser fijadas atendiendo la posición de las partes, y en aplicación a las tarifas contempladas en los acuerdos 1887 de 2003 y 10554 de 2016 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, según sea el caso, resaltando que el mismo ordenamiento jurídico advierte que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

Visto lo anterior, la Sala condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante, teniendo en cuenta que se resuelve de manera desfavorable el recurso de apelación y en virtud de la gestión realizada por la entidad demandada a lo largo del proceso. Para el efecto, se fijarán como agencias en derecho, la suma equivalente a UN (01) salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser liquidados por la Secretaría del Juzgado de origen, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, reconociéndose como agencias en derecho a favor de la parte demandada, la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser liquidado por la Secretaría del Despacho de origen.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, realizando las anotaciones de rigor y dejando las constancias correspondientes en el sistema justicia Siglo XXI.

En cumplimiento de las medidas establecidas en la ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de la presente anualidad expedido por el Consejo Seccional de la

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LUIS ERNESTO OCHOA PARRA Y OTRO
Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 73001-33-33-003-2016-00459-01
Interno: 00725-2020

18

Judicatura, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA